



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, ocho de agosto de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Nohra Lucia Castrillón Llanos
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00938-00
<b>Tema</b>	Resuelve excepciones – traslado alegatos

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En constancia secretarial de fecha 23 de junio de 2023<sup>1</sup>, se advierte que las entidades demandadas presentaron oportunamente contestación a la demanda. La parte demandante no propuso reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, (iii) caducidad, (iv) prescripción, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, (vi) días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, (vii) cobro de lo no debido, por mora generada en el año 2020, (viii) no procedencia de la condena en costas, (ix) compensación-deducción de pagos y (x) genérica<sup>2</sup>.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) cobro de lo no debido, (iii) prescripción, (iv) sobre costas e (v) innominada<sup>3</sup>.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede<sup>4</sup>.

### RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

<sup>1</sup> Expediente digital – 01 Primera Instancia/C01Principal – documento 12.pdf

<sup>2</sup> Expediente digital – 01 Primera Instancia/C01Principal - documento 10.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital – 01 Primera Instancia/C01Principal – documento 10.pdf

<sup>4</sup> Expediente digital – 01 Primera Instancia/C01Principal – documento 11.pdf

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por las entidades demandadas en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El FOMAG adujo que *“la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por la indemnización por concepto de sanción moratoria; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a esta situación de hecho y derecho, generadas desde el 01 de enero de 2020, es el respectivo ENTE TERRITORIAL”*.

El Departamento del Valle del Cauca dice que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demandante, pues ha quedado establecido que tales requerimientos están bajo la órbita de competencia del FOMAG.

Sobre ello, es necesario indicar que las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado, dado que la Fiduprevisora en calidad de administradora de los recursos del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente territorial a través de acto administrativo dispuso su reconocimiento; por lo que, de acuerdo con la procedencia y responsabilidad en la configuración de la sanción moratoria pretendida, al tratarse de un asunto sustancial, se resolverá en la sentencia.

- Caducidad:

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro del expediente no se encuentra respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de la sanción mora de la Ley 1071 de 2006, encontrándose configurado el acto administrativo negativo.

Ahora, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, el cual precisa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio

administrativo, tal como se advierte en el presente asunto que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto negativo, sin que se advierta desvirtuado con acto expreso notificado en debida forma a la parte demandante.

- Prescripción:

Sobre este asunto, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado, y en consecuencia, si corresponde al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y al Departamento del Valle del Cauca, reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la demandante conforme a Ley 1071 de 2006 y la aplicación de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

## **TRASLADO ALEGATOS**

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo<sup>6</sup> del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
2. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
3. Declarar no probada la excepción de caducidad, conforme lo expuesto.
4. Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
5. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
6. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
7. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
8. Reconocer personería al abogado Álvaro Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217248 y portadora de la tarjeta profesional 106.869 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Departamento del Valle del Cauca conforme la sustitución poder conferida.
9. Reconocer personería a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y portadora de la tarjeta profesional 289.009 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales, en los términos de la

---

<sup>6</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

sustitución de poder conferida.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d12dc406c8c30d33d1401a451047209d30f70ce93ad3ff8b8f892bab58c0c1**

Documento generado en 08/08/2023 10:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**